



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
c/ Castán Tobeñas, nº 77 CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400548
=====

Asunto: Valoración grado de discapacidad

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña., sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que *“en febrero de 2013 fue valorada por el centro de Valoración y Orientación de discapacitados con un Grado de discapacidad del 58%.*

Que ante esta valoración plantea Reclamación Previa, por entender que su enfermedad es más invalidante, le impide el desarrollo de cualquier actividad laboral y le requiere apoyo familiar continuado para atender las necesidades básicas de su vida cotidiana.

En esta reclamación, plantea igualmente, el ser valorada en persona.

Lejos de atender esta reclamación, se encuentra con que en noviembre de 2013, le llega una nueva resolución de grado de discapacidad, reafirmando el 58%.

En diciembre de 2013, remite otra reclamación previa e igualmente solicita, de nuevo, ser citada y valorada en persona.

Considera que no ha sido ajustada su valoración y que ha recibido un trato inadecuado por parte de la Administración.”

Solicitado informe a la Conselleria de Bienestar Social, nos indica lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/05/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

“Según consta en el expediente abierto a D^a..... en el Centro de Evaluación y Orientación de Discapacitados de Alicante, la interesada solicitó reconocimiento de grado de discapacidad en enero de 2006 y fue valorada el 10 de Julio de dicho año de manera presencial.

El dictamen técnico-facultativo concluye un grado total de discapacidad del 58% en el que se ha valorado: trastorno mental, psicosis, por consumo de tóxicos con un 50% al que se añaden 8 puntos por factores sociales complementarios. No presenta menoscabo físico, por lo que el dictamen médico concluye un 0% de discapacidad.

El 21 de enero de 2008 solicitó revisión por agravamiento sin aportar nuevos informes, por lo que se ratificó la revisión inicial con un 58% de discapacidad.

El 23 de enero de 2013 se recibió fax del Instituto Municipal de Servicios Sociales de..... para que se realizara una nueva valoración por urgencia social. La documentación completa tuvo entrada el 12 de febrero de 2013, siendo valorada debido a dicha urgencia con fecha 13/02/2013, y donde se ratificó la valoración inicialmente obtenida ya que los informes aportados no modificaban el grado de discapacidad.

Presenta reclamación previa aportando informes de Salud Mental de fecha 05 de Abril de 2013 donde se indica claramente que se encuentra más estable, tranquila y adecuada y claramente especifica que " si toma la medicación correctamente la progresión del deterioro se podría detener", que se resuelve 26/06/2013 con el mismo grado 58%.

Con fecha 27 de Enero de 2014 presenta nueva reclamación previa a la vía jurisdiccional social, indicando su disconformidad con la valoración y que ha recibido un trato inadecuado. Se respondió el 18 de febrero de 2014, indicando que no es posible admitirla ya que tras la reclamación previa resuelta con fecha 26/06/2013, solo resta interponer recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la reclamación planteada por no ser valorada de forma presencial y en el supuesto en que por parte del solicitante de la valoración de grado de minusvalía se haga constar de manera específica en su solicitud que no autoriza la valoración mediante informes, se hace necesario hacer constar los siguientes extremos:

1.- El RD 1971/99 establece en su art. 9.4, la posibilidad de la apreciación por parte de la Administración Pública competente de la concurrencia de especiales circunstancias que faculten al Órgano Técnico competente a formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados.

2.- La apreciación de la concurrencia o no de tales circunstancias especiales no corresponde por tanto al interesado, sino al Órgano Técnico competente, quien tomará su decisión con independencia de la declaración de voluntad expresada en la solicitud o en cualquier otro escrito.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/05/2014

Página: 2

Tal declaración de voluntad podrá ser tenida en consideración, pero no vincula de manera necesaria a Órgano Técnico, que emitirá su dictamen de manera libre e independiente, y como ya ha sido expresado, en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados.

3.- A tales efectos, se hace necesario recordar que, incluso en los supuestos de valoraciones presenciales, la emisión del dictamen viene necesariamente vinculado a la existencia de un previo diagnóstico por parte de los organismos competentes y la aportación de documentación relativa al mismo (RD 1971/99, CAPÍTULO 1, Normas generales, 1º El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, ha de haber sido previamente diagnosticado por los organismos competentes, han de haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado), por cuanto que los Equipos de Valoración y Orientación no incluyen entre sus funciones la de Diagnóstico de patologías, función que corresponde al ámbito socio-sanitario.”

Atendiendo a todo lo indicado, nos encontramos ante dos cuestiones que fundamentan la queja.

La primera de ellas se refiere al grado de discapacidad reconocido. De la información que consta en el expediente se desprende que D^a se le reconoció un grado de discapacidad del 58% en el ejercicio 2006.

Posteriormente y en revisiones realizadas en 2008 y 2013, le fue ratificado el grado de discapacidad reconocido del 58%.

El Síndic de Greuges no puede entrar en la cuestión del grado de discapacidad reconocido, toda vez que se trata de una valoración técnica que excede de las competencias de esta Institución.

La segunda de las cuestiones planteadas por la promotora de la queja se refiere al procedimiento seguido en su valoración y en concreto al no haber sido citada de forma presencial en el Centro de Valoración y orientación de discapacitados.

Del informe de la Conselleria de Bienestar Social se desprende que hubo una primera valoración (2006) que se realizó de forma presencial, pero que las realizadas en 2008 y 2013, se realizan atendiendo a los informes presentados y que constan en el expediente, sin proceder a la valoración presencial.

La valoración a través de informes de profesionales ajenos al centro y sin valoración presencial, está fundamentada por la Conselleria de Bienestar Social, en lo dispuesto en el R.D. 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (B.O.E. de 26 de enero de 2000) y en concreto en sus artículos 9.4 y en el Cap.1 Normas generales para valoración de la discapacidad. En la citada norma se especifica que atendiendo a circunstancias especiales, el órgano competente podría emitir dictamen atendiendo a los informes médicos, psicológicos o sociales que hubieran sido emitidos por profesionales autorizados.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/05/2014	Página: 3

Indica igualmente la Conselleria de Bienestar Social, que la apreciación de esas circunstancias especiales corresponde al órgano técnico y no queda vinculado a la voluntad expresada por la persona interesada, de ser o no valorado presencialmente.

En relación al asunto de la necesidad de valoración presencial, además de lo indicado por la Conselleria de Bienestar Social en su informe, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

La citada norma hace efectiva la posibilidad, establecida en el R.D. 1971/99, de 23 de diciembre, de que las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en la materia, puedan desarrollar, dentro de su respectivo ámbito, las previsiones que establece la misma en orden a la composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación, así como el procedimiento administrativo para la valoración del grado de discapacidad.

El Capítulo III de la Orden de 19 de noviembre de 2001, regula el procedimiento para el reconocimiento de grado de minusvalía en la Comunitat Valenciana y en el artículo 9 referido a la Instrucción establece:

*“Art 9.2: La instrucción del procedimiento para la valoración y calificación de situaciones de minusvalía en orden al reconocimiento de grado, requerirá de los siguientes **actos e informes preceptivos**:*

*2.1. **Citación para reconocimiento.** Recibida en forma la solicitud, el centro de valoración y orientación de discapacitados notificará al interesado, el día, la hora y la dirección en que haya de realizarse los reconocimientos y pruebas pertinentes.*

2.2.2 Cuando especiales circunstancias de los interesados así lo aconsejen los equipos de valoración de minusvalías podrán formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados.

La instrucción a la que se ha hecho referencia será de aplicación a las revisiones del grado de discapacidad iniciadas de oficio o a instancia de parte (art. 13 de la Orden de 19 de noviembre de 2001).

Puede concluirse, por tanto que la citación presencial para el reconocimiento de grado de discapacidad es un acto preceptivo en la instrucción del expediente de reconocimiento de grado de discapacidad y que este acto, podrá omitirse siempre que los equipos técnicos de valoración consideren que concurren especiales circunstancias en los interesados que aconsejen formular dictamen técnico en virtud de los informes presentados y obrantes en el expediente, no siendo vinculante la solicitud de la persona interesada en el sentido de querer ser valorada presencialmente.

La falta de concreción, por parte de la Administración Pública, de las circunstancias especiales por las que podría considerarse omitir un acto previsto en el procedimiento como preceptivo, puede dar lugar a distintas interpretaciones dependiendo del equipo de valoración técnica responsable del expediente (dentro de un mismo Centro de

valoración y orientación o entre distintos Centros). Este hecho puede provocar trato desigual a los ciudadanos/as por parte de la Administración Pública y consecuentemente, generar situaciones de inseguridad jurídica.

Por todo ello, el Síndic de Greuges **RECOMIENDA** a la Conselleria de Bienestar Social, desarrolle la normativa que establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y concrete las circunstancias especiales por las que podría omitirse del procedimiento el acto preceptivo de citación para reconocimiento.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges de la Comunidad Valenciana e.f.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/05/2014

Página: 5